

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuele

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se conceda representación corporativa, por medio de un Vocal propietario y un suplente, en el Consejo de la Economía Nacional a la Confederación Nacional de Sindicatos libres y a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid.—Página 1610.

Otra, circular, disponiendo quede constituida una Comisión en la forma que se expresa para los fines que se indican.—Página 1610.

Real orden dictando las bases que se indican sobre la implantación del servicio de Giro postal entre los territorios españoles del Golfo de Guinea, España, Zona del Protectorado español en Marruecos y Administraciones extranjeras.—Páginas 1610 y 1611.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Aracena a D. Gaspar Santius-te de la Torre.—Página 1611.

Otra disponiendo que para la aplicación de los preceptos del título XII del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, se observen las reglas que se indican.—Páginas 1611 y 1612.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria a D. Carlos Muñiz Suárez.—Páginas 1612 y 1613.

Otra disponiendo quede en suspenso la convocatoria para los exámenes anuales de ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretaría judicial, que se celebraban en esta Corte durante el mes de Abril.—Página 1613.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo petición for-

mulada por el Presidente y Secretario de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes comerciales.—Página 1613.

Otras ídem instancias presentadas por los vendedores al por mayor de jamones y embutidos y los de camisería fina.—Páginas 1613 y 1614.

Otra dictando las reglas que se indican para dar cumplimiento al artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927.—Páginas 1614 y 1615.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Lucio Bascuñana García Inspector primero de géneros medicinales de la Aduana de Cádiz.—Página 1615.

Otra resolviendo instancia de D. Alberto Sanmartín Querol, solicitando se autorice la harina de algarroba para utilizarla en la fabricación de chocolate.—Páginas 1615 y 1616.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Rosario Sanjuán Denti, Enfermera titulada del Sanatorio Lago en Tablada.—Página 1616.

Otra disponiendo se conceda carácter oficial a la Asamblea de Subdelegados de Farmacia que se celebrará en esta Corte los días 23 al 27 del próximo mes de Abril.—Página 1616.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 1616 y 1617.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando la liquidación final de las obras de ampliación del Museo del Prado, ejecutadas por el contratista D. Honorio Riesgo.—Página 1617.

Otra nombrando a D. Antonio Fillol Granell Catedrático numerario de Dibujo del antiguo y ropaje, de la Escuela Superior de Bellas Artes

de San Carlos, de Valencia.—Página 1617.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Francisco Aragón Escacena, Auxiliar numerario, excedente, de la Sección de Ciencias del Instituto de Oviedo.—Página 1618.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. José Antón Pacheco, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Soria.—Página 1618.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 1618.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Manuel Pereda Fernández, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 4 y 18 de Abril de 1925.—Páginas 1618 a 1620.

Otra ídem la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por los señores que se indican, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1925.—Páginas 1620 a 1622.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Química biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1622.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que salga para Italia el Delegado especial de este Ministerio, D. Enrique Izquierdo y Jiménez, para hacerse cargo de las mercancías que van destinadas para ser expuestas en el pabellón oficial de España en la Feria Internacional de Muestras de Milán.—Páginas 1622 y 1623.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Caravaca, Estepa y Guernica, respectivamente, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva. — Página 1623.

Idem haber sido solicitada por los señores que se mencionan la rehabilitación de los Títulos que se indican.—Página 1623.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular ordenando a los Jueces de primera instancia e instrucción de todos los partidos se sirvan remitir a esta Dirección general el estado de los ingresos obtenidos por certificaciones expedidas en los Registros civiles de los Juzgados municipales de los mismos.—Página 1623.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Convocando la primera reunión ordinaria del Pleno de la Junta Consultiva de esta Dirección general para el día 20 de Abril próximo, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día de

la relación que se inserta.—Página 1623.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero, que se desean introducir en España.—Página 1624.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

La M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 200.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la importancia de los elementos que integran la Confederación Nacional de Sindicatos libres y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda representación corporativa, por medio de un Vocal propietario y un suplente en el Consejo de la Economía Nacional, a las dos entidades de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 201.

Excmos. Sres.: La dispersión de iniciativas y actuaciones encaminadas a difundir por el país prácticas y enseñanzas que robustecen la ciudada-

nía y perfeccionan a los individuos física y moralmente, malogran en parte el noble afán de los que con acertada orientación y propósito laudable dedican sus actividades a tan importantes misiones, cuales son la educación física y gimnástica, el esculptismo y el tiro.

Es, pues, de absoluta necesidad hacer concurrentes todas estas actuaciones si ha de conseguirse el objeto de facilitar con verdadera eficacia las enseñanzas citadas al mayor número posible de ciudadanos, con preferencia a los individuos comprendidos entre los diez y ocho y los veintiún años de edad, y sin excluir de las dos primeras especialidades a las hembras. A este propósito, parece lo más adecuado crear y dar vida a una gran organización nacional, capaz de desenvolver la preparación ciudadana que aquellas prácticas llevan consigo, lo que permitiría, entre otras muy importantes, la notoria ventaja de abreviar los plazos de presencia en filas.

Para estudiar y proyectar el Reglamento de una organización de esta clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar una Comisión, presidida por el Excmo. Sr. Teniente general D. Agustín Luque y Coca, y de la que serán Vicepresidentes los Excelentísimos Sres. D. Francisco García Molinas y el General de división don José Villalba Riquelme, por cada uno de los cuales será a su vez designado un Secretario, perteneciente, respectivamente, a la Junta Central del Tiro Nacional, al Consejo Nacional de los Exploradores de España y a la Comisión interministerial de Educación Física e Instrucción Premilitar.

Además, por la Presidencia del Consejo de Ministros se nombrarán como Vocales dos señoras, una de ellas Maestra; un Médico civil, otro militar, un Pedagogo y un Profesor de Educación física.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Comisión quede constituida

en un plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, de cuya constitución se dará cuenta por su Presidente a esta Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo elevar a la misma, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se constituya la citada Comisión, el resultado de sus trabajos.

De Real orden lo digo a V. EE para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REAL ORDEN

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la comunicación de V. I., de fecha 14 del corriente mes, relativa a la implantación del servicio de giro postal entre los territorios españoles del Golfo de Guinea, España, Zona del Protectorado español en Marruecos y Administraciones extranjeras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ponga en conocimiento de V. I. la conformidad de esta Dirección general de Marruecos y Colonias al proyecto de Bases, adjunto a su referido oficio, para el establecimiento del expresado servicio, que habrá de dar comienzo en 1.º de Mayo próximo, quedando autorizadas para el mismo las Oficinas de Santa Isabel de Fernando Póo, San Carlos, Elobey y Bata, las que para cuanto afecte a la ejecución del servicio se entenderán directamente con ese Centro de su digno cargo.

De Real orden cúmpleme participarlo a V. I. a los efectos oportunos

nos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor Director general de Comunicaciones.

Bases para el establecimiento del servicio de giro postal entre los territorios españoles del Golfo de Guinea y España, y entre dichos territorios y las Oficinas del Protectorado español y las Administraciones extranjeras por mediación de España.

Primera. A partir de la fecha que de común acuerdo señalen la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones, se establecerá un cambio directo de giros postales entre las posesiones españolas del Golfo de Guinea y la Administración de Correos española, en las condiciones que se detallan a continuación.

Segunda. Las Oficinas de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, designadas al efecto por la Dirección general de Marruecos y Colonias, podrán admitir y cursar, por mediación de la Metrópoli, giros postales destinados a España, a la zona española de Marruecos y a los países extranjeros con quienes España tenga establecido dicho servicio.

Por su parte, las Oficinas españolas admitirán giros con destino a las Oficinas del Golfo de Guinea, y la Administración de la Metrópoli servirá de intermediaria para el curso de los giros procedentes de Marruecos (zona española) y del extranjero con destino al Golfo de Guinea.

Tercera. El importe de los giros se expresará en pesetas, siendo la Administración española la encargada de efectuar las conversiones cuando se trate de giros procedentes o destinados al extranjero.

Los giros destinados a España y Marruecos no podrán exceder de 1.000 pesetas, y los destinados a las Administraciones extranjeras del límite que para cada país haya sido fijado.

Cuarta. El cambio de giros se efectuará por medio de listas, conforme al modelo A. que serán formalizadas por la Oficina de Madrid para los giros destinados al Golfo de Guinea, y por la de Santa Isabel para los giros que dicha colonia expida.

Quinta. La tarifa aplicable a los giros que se cambien entre la colonia, España y Marruecos será de 25 céntimos por cada 50 pesetas o fracción de 50 pesetas.

Ambas Administraciones harán suyos los derechos de comisión que perciban, no llevándose cuentas por este concepto.

Sin embargo, por los giros que se impongan en el Golfo de Guinea con destino al extranjero, a los que las Oficinas de la Colonia aplicarán la tarifa internacional, se abonará a la Administración española 1/4 por 100 del importe de los giros, para que por la Metrópoli sea abonado a las Administraciones destinatarias, de con-

formidad con lo que disponen los Convenios internacionales.

Sexta. Los remitentes de los giros podrán obtener un "aviso de pago" mediante el abono de un derecho igual al que rija para el "aviso de recibo de los certificados".

Séptima. 1.º Las Oficinas de Madrid y Santa Isabel se comunicarán mutuamente, utilizando todos los correos, las cantidades recibidas en una Administración para ser pagadas en la otra, haciendo uso para ello del modelo A.

2.º Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará "número internacional", comenzando cada año con el número 1.

Las listas llevarán asimismo un número de orden, comenzando con el número 1 el primero de cada año.

3.º Las Oficinas de cambio se acusarán mutuamente recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4.º Cualquiera lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobare la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de cambio reclamante un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

Octava. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran realizado.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

Novena. Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros, con arreglo a lo dispuesto en la base anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios, enviando seguidamente estos giros postales interiores a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los Reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

Décima. Al final de cada trimestre la Dirección general de Comunicaciones formalizará una cuenta en que conste detalladamente: a) los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre; b) los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre; d) el importe del ¼ por 100 de los giros procedentes del Golfo de Guinea y destinados al extranjero, y e) el saldo que resulte en la cuenta a favor de una y otra Administración.

Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Dirección general de Comunicaciones a la Administración postal del Golfo de Guinea. Si el saldo resultara a favor de dicha Administración, se pagará uniéndolo a la cuenta el importe del saldo.

Si el saldo resultare a favor de la Dirección general de Comunicaciones,

el pago se efectuará por la Administración de la Colonia al devolverse aceptada la cuenta.

Para la formalización de esta cuenta trimestral se utilizarán los impresos b), c), d) y e).

Undécima. No obstante lo dispuesto en la base anterior, si resultase una diferencia considerable en el movimiento de giros en uno u otro sentido, podrá convenirse la remisión de anticipos a buena cuenta sin esperar a la formalización de la cuenta trimestral a que se refiere la base anterior.

Décimosegunda. En todo cuanto no esté previsto en las anteriores bases se aplicará el Acuerdo de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de giros postales, así como de su Reglamento de ejecución.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 284.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. José Rodríguez Suárez, en el Juzgado de primera instancia de Aracena, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla, a D. Gaspar Santiuste de la Torre, Secretario judicial de Lora del Río, como más antiguo de los concurrentes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 285.

Ilmo. Sr.: Para que el Registro general de actos de última voluntad responda plenamente a sus fines, es preciso apurar la regularidad de su mecanismo, reduciendo al mínimo las causas de posibles errores o de detención en el despacho de las certificaciones. La celebridad con que actualmente se lleva

este servicio (pues no se concede más de veinticuatro horas para expedir los certificados que se solicitan con urgencia), presupone una confianza absoluta en la exactitud de los datos que constan en las tarjetas archivadas, y la certidumbre de que no falta en el archivo la tarjeta correspondiente al acto de que se pide certificación. La experiencia prueba que las causas de posible error o de retraso obligado en el despacho de las certificaciones son, o la demora por parte de los Decanatos de los Colegios Notariales en el envío de las tarjetas, o la intercalación defectuosa de las mismas, por venir escritas con mala letra, o la imposibilidad de identificar al testador, ya por omisión de datos, ya porque los datos existentes convengan a más de una persona.

Según la última estadística publicada en el Anuario de esa Dirección general, ha sido preciso reclamar a los Decanatos, en el año 1926, 1.356 tarjetas no remitidas a su debido tiempo, lo cual supone otras tantas certificaciones detenidas en el Registro, y aunque la cifra, comparada con la de 100.000 tarjetas ingresadas anualmente en el archivo y con la de 60.000 certificados expedidos, parezca débil, es conveniente y justo, mirando al interés público, acercarla en cuanto sea posible a cero. Aconseja también la experiencia completar ciertos datos de las tarjetas que han de archivarse, y aclarar algunos preceptos del Reglamento del Notariado, relativos a este servicio, no entendidos uniformemente por todos los Notarios, así como mejorar las condiciones materiales de las fichas del Registro, para que su manejo sea más expedito y seguro.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en la aplicación de los preceptos del título XII del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, se observen las siguientes reglas:

1.^a El apartado a) del artículo 350 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, en cuanto la obligación impuesta por el artículo 354 del mismo afecta a los testamentos cerrados, debe entenderse en el sentido de que los Notarios comunicaran al Decanato del Colegio respectivo, no

sólo la autorización del acta del otorgamiento, unida al protocolo, como prescribe el artículo 710 del Código civil, sino la protocolización formalizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.968 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Los Notarios, Curas párrocos y Agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero, comprendidos en las disposiciones del artículo 350 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, consignarán en las comunicaciones que deben dirigir, según el artículo 354 del mismo Reglamento, a los Decanatos de los Colegios notariales o a la Dirección general de los Registros, además de los datos que exige el artículo 251, el nombre y apellidos del cónyuge del testador, si éste fuese casado, o de su cónyuge difunto, si fuese viudo.

Cuando no puedan expresar este dato, lo harán constar así en la comunicación.

Los Jueces y Tribunales consignarán también ese dato en las comunicaciones que deban dirigir en su caso a los Decanos de los Colegios notariales para llenar las casillas en las tarjetas a que se refiere el artículo 351 del Reglamento.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.^o del artículo 357 del Reglamento notarial, los días 10, 20 y 30 de cada mes o el primer día laborable que siguiere, si alguno de aquéllos fuese feriado, los Decanos de los Colegios Notariales remitirán a la Dirección general las tarjetas que estén pendientes de envío, o una comunicación haciendo constar que no queda ninguna tarjeta por enviar.

4.^a El Decano del Colegio Notarial que omita la remesa o tarjetas o la comunicación prevista en la regla anterior, incurrirá en responsabilidad, conforme al número 8 del artículo 433 del Reglamento y será corregido con multa que le será exigida por la Dirección general.

5.^a Las comunicaciones dirigidas por la Dirección general a los Decanos reclamando del Archivo particular del Decano datos o noticias relativas a algún acto de última voluntad, deberán ser contestadas, bajo la responsabilidad de los Decanos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, bien consignando los datos pedidos, bien participando que no obran tales datos en el Archi-

vo del Decanato y que se piden a quien legalmente deba suministrarlos.

6.^a Las tarjetas que las Juntas directivas de los Colegios notariales deben adquirir para el servicio del Registro de actos de última voluntad, tendrán precisamente las dimensiones de 180 milímetros de largo y 125 de ancho; se empleará en ellas un papel o cartulina cuyo peso por metro cuadrado no sea inferior a 250 gramos y vendrán escritas a máquina o con letra redonda y clara en el caso de que el Colegio Notarial remitente no posea máquina de escribir.

Para la calidad y cuerpo mínimos del papel servirá de tipo, conforme a lo que previene el artículo citado, la muestra que al comunicar esta Real orden remita la Dirección general a los Decanos de los Colegios notariales.

7.^a Cuando las tarjetas remitidas por el Colegio notarial a la Dirección general no reúnan todas las condiciones exigidas en la regla anterior, la Junta directiva del Colegio quedará incurso en el número 1.^o del artículo 436 del Reglamento notarial, y será corregida con multa, que se hará efectiva por el procedimiento del artículo 440.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección general podrá ordenar que la Junta directiva rehaga, con cargo a los fondos del respectivo Colegio, las tarjetas defectuosas.

8.^a Las instancias solicitando certificados del Registro de actos de última voluntad, en las que sólo se exprese el nombre y los dos apellidos del causante, sin más datos, se devolverán sin despachar al interesado, cuando por la partida de defunción no pueda obtenerse la identificación necesaria, si en el archivo existe alguna tarjeta que coincida con los nombres y apellidos consignados en la instancia.

9.^a Estas reglas entrarán en vigor el día 1.^o de Abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 286.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secre-

taría vacante por traslación de don Francisco Romera López, en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, a D. Carlos Muñiz Suárez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 24 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 287.

Ilmo. Sr.: El artículo 55 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, organizando el Cuerpo de Secretarios judiciales, reformado por el de 3 de Abril de 1914, establece que todos los años, en el mes de Abril, se verifiquen en esta Corte exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, disposición que se ha venido cumpliendo desde entonces; pero creada por el Real decreto de 17 de Diciembre último una Ponencia para sustituir por haberes fijos la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia, que además tiene a su cargo hacer una propuesta sobre organización del Secretariado judicial y de sus auxiliares, con arreglo a normas totalmente nuevas, y en período de ejecución asimismo el Real decreto-ley de la misma fecha, mandando practicar las operaciones necesarias para implantar una demarcación judicial nueva, que acaso traiga como una de sus primeras consecuencias la reducción en las actuales plantillas del personal auxiliar; razones por las cuales es de suma conveniencia, para evitar que se constituya una masa innecesaria de funcionarios de ese orden, que deberían quedar en situación de excedencia, acordar la suspensión de la convocatoria que debía señalarse para el próximo Abril, hasta tanto se conozcan los resultados que en cuanto a organización y plantillas del personal auxiliar del Secretariado judicial puedan traer consigo las soberanas disposiciones aludidas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por ahora quede en suspenso la convocatoria para los exámenes anuales de ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretaría judicial que se celebraban en esta Corte durante el mes de Abril.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente y Secretario de la Junta Central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales, acerca de que siendo aún muchos los Agentes o Comisionistas que actúan al margen de la Ley, no cumpliendo sus obligaciones tributarias, procedía se dictase una disposición declarando subsidiariamente responsables a las Casas comerciales que se valgan en sus operaciones de Representantes o Comisionistas que no estén debidamente matriculados y colegiados, fijando la extensión, cuantía y casos en que dicha responsabilidad sea exigible:

Considerando que, a fin de armonizar la petición de los solicitantes en la cual, aparte de las ventajas que para los mismos pueda tener la garantía de que no existan profesionales que eludan sus deberes tributarios, es aceptable la idea de la colaboración del contribuyente y la Administración para evitar los perjuicios que a uno y otra ocasiona el sustraerse a dichos deberes, y cuyos intereses, en todo caso, se compenetran y unifican, y

Considerando que este criterio es el mantenido en la Ordenación del tributo en las bases 29 y 30, al obligar la primera, incluso a la Administración misma, a dar parte de aquellos actos que supongan una exacción tributaria, como igualmente la segunda obliga a los propietarios a dar cuenta a la Administración del arriendo de locales para fines industriales y de comercio,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que los poderdantes, al nombrar a sus Representantes o Agentes comerciales, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas públicas del punto de su residencia el nombre y domicilio de los mismos; para que a su vez pueda la Administración comunicarlo a la de la residencia del Agente, y en todo caso comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; y

2.º Que los poderdantes que no cumplan la obligación de dar parte de dichos nombramientos, serán responsables, en todo caso, de una falta reglamentaria, siéndolo además subsidiariamente, en caso de reincidencia, de las cuotas que a sus Agentes correspondiese satisfacer.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los vendedores al por mayor de jamones y embutidos, clasificados en el epígrafe 4 de la clase cuarta de la sección primera de la tarifa primera, solicitando el que se les conceda la facultad de sacrificar reses con la cuota de almancenistas, y si no se estimara procedente tal concesión se les incluyera en la tarifa tercera, como fabricantes de conservas alimenticias, con la facultad de vender al por mayor los demás artículo del ramo que no produzcan, satisfaciendo un 25 por 100 de la cuota de la tarifa de referencia y que aquellos fabricantes que ven-

dan jamones al por mayor abonen otro 25 por 100 más sobre el anterior:

Considerando que la naturaleza de la industria ejercida por los vendedores por mayor de tocino y jamón, al sacrificar reses y confeccionar embutidos para la venta de éstos por menor en sus establecimientos concuerda con las atribuciones concedidas a los vendedores del número 22 de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera, los cuales tienen dicha facultad conjuntamente con la de salar tocino y derretir las grasas para vender estos productos igualmente por menor en sus establecimientos:

Considerando que estos vendedores por menor, para gozar de la facultad de vender fuera del mostrador las grasas y el tocino salado, han de satisfacer el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias del número 5 de la clase novena de la tarifa tercera, y que en este punto resultaría una confusión de atribuciones, si a los vendedores por mayor no se les limitara la facultad de vender en esta forma los productos que elaboran, pues de este modo tendrían todos los derechos tributarios de los fabricantes sin contribuir como tales; y

Considerando que la condición de vendedor por mayor de jamones, tocino y grasas, si bien no facultaba para producir estos géneros y si sólo para vender los elaborados por otros, la limitación de las atribuciones de elaboración, no comprendiendo toda la industria de fabricantes de conservas alimenticias de carnes, incrementada dicha limitación por otra condicional que puede ser el pago de una cuota básica igual por lo menos a la que satisfacen los citados fabricantes, habrá de permitir una forma armónica que coordine los intereses de estos contribuyentes y los de los fabricantes de los mismos artículos, manteniendo el principio fundamental del tributo que determina que las industrias clasificadas en distintas tarifas tributen con independencia unas de otras.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que procede agregar al epígrafe 4 de la clase cuarta de la sección primera de la tarifa primera el siguiente párrafo: "Para disfrutar de la facultad de sacrificar reses, elaborar embutidos para su des-

pacho en fresco, salar tocinos y derretir grasas para su venta, además de tributar por este epígrafe con cuota superior a la de fabricante de conservas alimenticias de carnes del número 5 de la clase novena de la tarifa tercera, habrán de satisfacer el 30 por 100 de la cuota señalada a dichos fabricantes."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Sedor Director general de Rentas públicas.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los vendedores de camisería fina, clasificados en el número 14 de la clase quinta, de la Sección primera de la tarifa primera, solicitando la simultaneidad de industrias sin tener que contribuir por el número 13 de la clase cuarta de la misma Sección y tarifa, como preceptúa el epígrafe en que se hallan matriculados:

Considerando que en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, figuraban comprendidos en el epígrafe 3 de la clase cuarta de la tarifa primera, las "Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería", sin que en epígrafes y clases posteriores existieran otros establecimientos análogos autorizados para la venta al por menor de dicha camisería:

Considerando que con motivo de las adiciones y reformas llevadas a cabo por la Comisión nombrada al efecto, durante los años 1896 a 1900, se creó para aquellos indus-

triales dedicados única y exclusivamente a la venta por menor de los artículos comprendidos en el epígrafe 1.º, en la clase inmediata inferior, o sea en la quinta, redactado en la siguiente forma: "Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe 3 de la clase cuarta"; lo que demuestra que la reducción de clases y, por lo tanto, de cuota, obedeció a la limitación de facultad de simultanear con la venta de camisas, corbatas y guantes la de los otros artículos, en cuya limitación estaba precisamente fundada la petición de reducción de cuotas:

Considerando que, vista la forma de excepción en que se redactó este último epígrafe, es indudable que los industriales de la clase quinta no habían de gozar de las facultades de simultaneidad concedida a los de la clase superior, ya que la única diferencia existente entre ambos epígrafes era la de la venta de botonaduras, collares y dijes de bisutería, artículos comprendidos en clase inferior a la quinta, y que no pueden estimarse de calidad fina porque, en este caso, no podrían ser vendidos por los industriales de la clase cuarta, ya que la venta de ellos es privativa de contribuyentes de clase superior:

Considerando, no obstante, que las modernas modalidades de la industria de camisería permiten hacer una distinción entre establecimientos de esta índole por la clase de géneros objeto de comercio, separando los de producción nacional de los de producción extranjera, señalando a éstos una mayor tributación y recogiendo además el modo y forma de desarrollo sin lesionar intereses creados al amparo de una legislación aplicada sin la unidad de criterio que podría haber evitado intromisiones, que se han cometido y que no deben proseguir; lo que aconseja una redacción clara y terminante de los epígrafes citados que no deje lugar a dudas sobre su aplicación,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la redacción de ambos epígrafes en la siguiente forma: "Tarifa primera, Sección primera, clase cuarta, número 12. Tiendas de confección y venta por menor de artículos nacionales o extranjeros de camisería

fina y demás ropa blanca y prendas de géneros de punto extranjeras. (La venta de medias y calcetines está comprendida en la de paquería.)”

“Tarifa primera, Sección primera, clase quinta, número 14. Tiendas de confección y venta por menor de artículos nacionales de camisería fina, demás ropa blanca y prendas de géneros de punto de uso personal, también exclusivamente nacionales, ligas y tirantes, aunque sean extranjeros, corbatas de cualquiera clase y pañolería de hilo”.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Municipios que no hubieren presentado, por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año de 1928 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.ª especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 100 por 100 para los Municipios, cuya riqueza amillarada no excedía en el ejercicio económico de 1920-21 de 5.000 pesetas, y al 90 por 100 y al 80 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.ª Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 1.º de Enero de 1926 y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos, no los presenten

nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán, asimismo, los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento que corresponden a los Municipios de riqueza similar.

3.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior, dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, de 29 de Agosto de 1920.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares aunque el importe de la cuota total de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido, en el reparto inmediato anterior, a la riqueza del respectivo término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos, bien entendido que mientras no sea comprobada la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 329.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Lucio

Bascuñana García Inspector primero de géneros medicinales de la Aduana de Cádiz, por reunir las condiciones que determina el artículo 64 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Núm. 330.

Excmo. Sr.: D. Alberto Sanmartín Querol ha solicitado de este Ministerio se autorice la harina de la algarroba para utilizarla en la fabricación del chocolate en la proporción del 2 por 100, acompañando un testimonio literal de una patente de invención expedida a su favor para la obtención de la mencionada harina, y un análisis del Instituto Provincial de Higiene de Valencia y otro del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 permite la sustitución parcial del cacao con otros productos alimenticios, a condición de especificar en los envases que lo contengan “mezcla autorizada”.

La Real orden de 20 de Marzo de 1924 específica que debe detallarse el contenido de cacao y el nombre del Laboratorio municipal en que fué registrada y aprobada la fórmula.

La Real orden de 24 de Febrero de 1922 señala entre los sustitutivos de cacao la harina de arroz, cacao, etcétera, especificándose que el contenido mínimo de cacao ha de ser del 18 por 100.

La Real orden de 23 de Marzo de 1922 consigna en su artículo 2.º las harinas de arroz, trigo o almidón como sustitutivos feculentos del cacao, insistiendo en su artículo 3.º en que ha de ser el 18 por 100 el mínimo de cacao que contenga la fórmula.

Todas las disposiciones citadas demuestran que el espíritu del legislador en las sustituciones del cacao tiende a que éstas se hagan con sustancias alimenticias, a condición también de un contenido mínimo de cacao.

La flor de harina de algarroba es una sustancia que contiene hidratos de carbono, grasa y materias nitrogenadas, aparte de otras sustancias, por lo que puede tolerarse la adición de la flor de harina de la algarroba en

la cantidad solicitada de un 2 por 100 por el Sr. Sanmartín, a condición de que se cumplan las condiciones legales que regulan la fabricación de los chocolates de esa índole.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el referido Sr. Sanmartín Querol, autorizando la fabricación del chocolate en los términos indicados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 331.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, con abono de sueldo entero, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a doña Rosario Sanjuán Denti, Enfermera titulada del Sanatorio Lago, en Tablada.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 332.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael López Mora, D. Francisco Sastre Marqués, D. Fernando Ergueta y D. José Vallés, Dezanos y Secretarios, respectivamente, de los Subdelegados de Farmacia de Madrid y Barcelona, y D. Benito Oliver Rodés, Presidente del Comité de Subdelegados de Farmacia de la última provincia aludida, solicitando autorización para la celebración en Madrid de una Asamblea de Subdelegados de Farmacia, para el estudio de varios problemas profesionales y especialmente cuantos se relacionan con el tráfico de sustancias tóxicas, y teniendo presente el fin plausible que se persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda carácter oficial a la Asamblea de Subdelegados de Farmacia, que se celebrará en esta Corte los días 23 a 27 del próximo mes de Abril.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 333.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, don Leopoldo Paradinas Rojas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 334.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Estepona (Málaga), D. Francisco Saavedra Ramírez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial

del Reglamento de aplicación mencionado se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 335.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Coruña, D. Manuel Martínez Crego, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Director general,

TAFUR

Núm. 336.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Luis Sánchez-Brunete Alvarez, y que le fué

concedida por Real orden fecha 14 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 337.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, doña María del Pilar Gómez Arregui, y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 338.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Palencia, D. Manuel Bravo Gómez, y que le fué concedida por Real orden fecha 31 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 352.

Ilmo. Sr.: Vista la liquidación final de las obras de ampliación del Museo del Prado, ejecutadas por el contratista D. Honorio Riesgo, que a este Ministerio eleva el Arquitecto del Museo D. Pedro Muguruza Otaño:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles dictaminó que una vez dada su conformidad por la Sección de Contabilidad, podía la Superioridad prestar su aprobación a la liquidación, examinada por su total importe, con abono al contratista de la diferencia aún no percibida:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio encontró algunos errores aritméticos que, una vez subsanados por el citado señor Arquitecto y examinadas nuevamente por la citada Sección de Contabilidad, prestó ésta su conformidad, pasando a la Sección correspondiente a los efectos que procedieran respecto al abono del saldo de 17.976,52 pesetas, que en la liquidación figuran a favor del contratista de la obra:

Considerando que vistos los informes favorables a la aprobación de la liquidación definitiva de las mencionadas obras emitidas por la Junta facultativa de Construcciones civiles y por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y lo que respecto al particular previene el artículo 66 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, procede que se apruebe tal liquidación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe la liquidación final de las obras de ampliación del Museo Nacional del Prado ejecutadas por el contratista D. Honorio Riesgo, por su total importe de 1.096.324,95 pesetas, con abono al citado contratista D. Honorio Riesgo, de las pesetas 17.976,52, a que asciende la diferencia aún no percibida por el mismo, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, concepto octavo del presupuesto extraordinario, segun-

la anualidad, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Anunciado por Real orden de 23 de Noviembre de 1926 el concurso entre artistas españoles premiados con Medallas de Honor y primeros Medallas en Exposiciones nacionales e internacionales para proveer la cátedra de Profesor numerario de Dibujo del Antigua y Ropaje, de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Examinados detenidamente los méritos que alegan los concursantes Sres. D. Antonio Fillol y Granell, D. José Bueno Gimeno y don Luis Marco Pérez, concretándose esta Comisión a los méritos que señala la GACETA como los más importantes para poder concursar a dicha plaza, propone para ocupar la mencionada vacante a D. Antonio Fillol y Granell, pues tiene dos Medallas de oro, una en la internacional de San Diego (California), en 1916, y la otra en la Nacional de Madrid de 1901, teniendo sólo una los otros dos concursantes. Además el Sr. Fillol lleva más de veintidós años de enseñanza artística en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, con una brillante hoja de servicios, en que acredita su aptitud, cargos que no han ejercido los otros dos señores.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Fillol Granell Académico numerario de Dibujo del Antigua y Ropaje de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Antonio Fillol Granell.

Obtuvo Medalla de primera clase en la Exposición Nacional en el año 1901.

Medalla de oro (primera Medalla) en la Exposición Internacional de San Diego (California), en 1916.

Segundas Medallas en las Exposiciones Nacionales de 1895 y 1897.

Medalla de tercera clase en la Exposición de París en el año 1900.

Es Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia desde el año 1904.

Núm. 354.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Aragón Escacena, Auxiliar numerario excedente de la Sección de Ciencias del Instituto de Oviedo, que solicita su reingreso en el Cuerpo por haber cumplido el plazo mínimo de un año de su excedencia, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso solicitado al mencionado Auxiliar, con derecho a ocupar la primera plaza vacante que ocurra en dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 355.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Antón Pacheco, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria, una segunda prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 13 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comi-

sión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca:

Presidente, D. Enrique Barrigón, Catedrático de Latín y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Urbano González de la Calle, titular de la asignatura, hoy excedente, y Auxiliar de la Universidad Central; D. Joaquín Balcells Pinto, titular de la asignatura en Barcelona; D. Bernardo Alemany Selfa, titular de la asignatura en Granada, y D. Luis Segalá, Catedrático de Lengua griega en Barcelona y desempeña, por acumulación, la de Lengua latina.

Suplentes: D. José Ventura Traveset, titular de Lengua y Literatura españolas en Valencia, teniendo acumulada la de Lengua y Literatura latinas; D. Pascual Galindo Romeo, titular de Lengua y Literatura latinas en Zaragoza; don Domingo Miral, titular de Teoría de la Literatura y de las Artes en Zaragoza, teniendo acumulada la de Numismática y Epigrafía, y D. Emilio Alarcos, titular de Lengua y Literatura española en Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Pedro Urbano González de la Calle, D. Joaquín Balcells Pinto, D. José Ventura Traveset, D. Bernardo Alemany, D. Pascual Galindo Romeo, D. Mariano Bassola, D. Abelardo Moralejo, D. Fernando Crusat, D. Domingo Miral, D. Leopoldo J. García, D. Antonio García Boiza, D. José Alemany Bolufer, D. Antonio Marín Ocete, don Luis Segalar, D. Carlos Rivas, don Manuel Ferrándiz y D. Emilio Alarcos.

Núm. 357.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Pereda Fernández, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 4 y 18 de Abril de 1925, sobre ascenso de D. Miguel Martín de la Peña, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 29 de Enero de 1927, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Manuel Pereda Fernández, demandante, representado por el Letrado D. Melquiades Enrique Picó, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 4 y 18 de Abril de 1925, sobre ascenso de D. Miguel Martín de la Peña:

Resultando que D. Manuel Pereda Fernández fué nombrado en 20 de Enero de 1902 escribiente calígrafo del Instituto general y técnico de Santander, con el haber anual de 1.250 pesetas, siendo trasladado en 26 de Enero de 1904, con igual cargo, al Instituto de Guipúzcoa; en 29 de Noviembre de 1904 se le nombró delineante escribiente del servicio de construcciones civiles, con 1.500 pesetas de sueldo anual, y por virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1918, que aplicó a los funcionarios de su plantilla, como dependientes del Ministerio de Instrucción pública, los beneficios de la Ley de 22 de Julio del mismo año, se le confirmó en su destino con el haber de 2.000 pesetas anuales, quedando, por último, incorporado desde 4 de Abril de 1919, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la misma fecha, a la escala auxiliar del Ministerio de Instrucción pública, con la categoría de Auxiliar de segunda clase, siendo ascendido a Auxiliar de primera, con 2.500 pesetas de sueldo y 500 de gratificación, por Real orden de 16 de Abril de 1924, y en 4 de Agosto de 1922, nombrado Oficial de tercera clase en situación de excedencia activa, pasando, en 5 de Septiembre de 1923, a ocupar una plaza de número de igual clase:

Resultando que publicado el escalafón del Ministerio de Instrucción pública de 1924, en el que se computaban al Sr. Pereda, como servicios prestados al Estado, vein-

te años, diez meses y diez y seis días, formuló reclamación dicho señor contra el mencionado escalafón, para que se incluyesen como servicios prestados al Estado los relativos al tiempo en que había desempeñado el destino de escribiente calígrafo de los Institutos de Santander y Guipúzcoa, siendo resuelta esta reclamación por Real decreto de 5 de Abril de 1924, disponiendo se clasificase al Sr. Pereda en la casilla correspondiente con veintidós años, dos meses y once días, como total de servicios prestados al Estado, sin que ello implicase alteración alguna en el lugar que ocupaba:

Resultando que por Real orden de 4 de Abril de 1925, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, fué ascendido D. Miguel Martín de la Peña, Oficial de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública, con destino en la Universidad de Valladolid, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Resultando que en 16 de Abril de 1925, D. Manuel Pereda, D. Alfredo Moreno y D. Benito Conde, elevaron instancia al Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, en súplica de que se dictase una disposición aclaratoria en el sentido de que se les continuase reconociendo el turno de compensación, en relación con los años de servicios con que figuraban en el escalafón del expresado Ministerio, pues de lo contrario se les haría de peor condición que a los funcionarios procedentes de las Universidades, los que continuaban ascendiendo en la forma pedida por los solicitantes; alegando en esta instancia que el ascenso de D. Miguel Martín de la Peña, que en el escalafón figuraba con menos años de servicios a la Administración civil del Estado que el Sr. Pereda, perjudicaba a éste; que este ascenso había tenido lugar por lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 16 de Junio de 1924, motivada por la petición de otro funcionario que pretendía le fueran abonables años de servicios prestados como subalterno y Escribiente interino, y, en cambio, los recurrentes figuran con servicios en destinos de plantilla y con sueldo detallado en pre-

supuestos, que son precisamente los que se exigen para el turno de compensación, y que por entender la Administración que a los recurrentes eran computables los servicios de Escribientes calígrafos y de Escribientes delineantes de construcciones civiles, se les había aplicado anteriormente para su ascenso el turno de compensación:

Resultando que la precedente instancia fué desestimada por Real orden de 18 de Abril de 1926, fundada en que por el carácter de generalidad dado a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Junio de 1924, no había términos hábiles de reconocer para los efectos del turno de compensación los servicios de Escribientes calígrafos y Escribientes delineantes de Construcciones civiles, por ser exactos y análogos a los que fueron objeto de desestimación en la citada Real orden:

Resultando que contra las Reales órdenes de 4 y 18 de Abril de 1925 interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala D. Manuel Pereda Fernández, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revocuen las Reales órdenes recurridas y en su lugar se declare que el recurrente debió ascender en 4 de Abril de 1925, con efectos desde 1.º de Marzo, en que se produjo la vacante cubierta por D. Manuel Martín de la Peña, y con mejor derecho que éste, así como el devengo y cobro de los sueldos que ha dejado de percibir en esa clase:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, se opuso a ella con la petición de que se estime la excepción de incompetencia o que, en otro caso, se absuelva a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Martínez Marín.

Vistos los artículos 1.º (número 3.º) y 3.º de nuestra Ley.

Vista la base tercera, párrafo primero de la Ley de 22 de Julio de 1918.

Visto el artículo 4.º, apartado E) letra b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 16 de Abril de 1921, 5 de Abril de 1924 y 16 de Junio del mismo año:

Considerando que el Fiscal opone, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción al recurso interpuesto contra la Real

orden de 18 de Abril de 1925, por entender que es ésta mera reproducción o confirmación de otra Real orden de carácter general, expedida por la Presidencia del Directorio Militar en 16 de Junio de 1924, y ello obliga a examinar, en primer término, los fundamentos de la excepción alegada, para estimarla o rechazarla:

Considerando que dicha Real orden fué dictada a instancia del actor y de otros dos Oficiales terceros del Ministerio de Instrucción pública, en la que reclamaron contra el ascenso concedido a D. Miguel Martín de la Peña por Real orden de 4 de Abril de 1925—también recurrida en este pleito—, y solicitaron se aclarase la de 16 de Junio de 1924, en el sentido de reconocer a los reclamantes el derecho a que les fueran de abono los servicios que tenían prestados como Escribientes calígrafos y Delineantes-escribientes de Construcciones civiles, a los efectos del turno de ascensos que regulan el párrafo primero de la base tercera de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 4.º, apartado E), letra b) del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, y en cuanto desestimó las pretensiones formuladas y aplicó, particular y concretamente, a los tres reclamantes la Real orden de carácter general cuya aclaración habían pedido, no es mera reproducción o confirmación de ésta, y puede ser impugnada en vía contenciosa, a tenor de lo que dispone el artículo 3.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción—que el actor invoca en su escrito de demanda—; de todo lo cual se deduce claramente que la Real orden de 18 de Abril de 1925 no se halla excluida del reconocimiento de los Tribunales de este orden por aquel precepto ni por el del artículo 4.º, número 3.º de la misma Ley, citados por el Fiscal en apoyo de la excepción propuesta:

Considerando, con referencia ya al fondo del pleito entablado contra la Real orden de 18 de Abril de 1925—que la Administración, al desenvolver e interpretar en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 16 de Junio de 1924, la disposición contenida en la base tercera, primer párrafo, de la Ley de 22 de Julio de 1918, no lo contradice ni vulnera: 1.º Porque el Reglamento, en su artículo 4.º, apartado E), se limita a exigir que los

servicios computables a los Oficiales terceros para su ascenso a la clase inmediata superior en el turno segundo de los que establece, hayan sido prestados en la Administración civil, en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos, y al determinar así las condiciones para el ascenso en este turno, llamado después de compensación, no se opone al precepto de la Ley que creó el turno para el empleado que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, contare más tiempo de servicios al Estado. 2.º Porque, aun en el supuesto de que no hubiera una concordancia perfecta entre las disposiciones de la ley de Bases y las del Reglamento, preciso es tener en cuenta que aquélla autorizó al Gobierno para desenvolver sus preceptos, y del uso que éste hiciera de la autorización al redactar y publicar el Reglamento, habían de juzgar exclusivamente las Cortes; y 3.º Porque tampoco contradice lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, la Real orden de 16 de Junio de 1924, dictada por la Administración en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en cuanto interpreta y aclara, con carácter general, el artículo 4.º, apartado E), letra b) del último y ordena que no sean computables para el ascenso en el turno mencionado los servicios meramente manuales o de vigilancia, ajenos a la carrera administrativa y correspondientes a escalafones distintos de los que se produjeron las desigualdades en los ascensos que la ley de Bases quiso enmendar, toda vez que en la interpretación se respeta el designio evidente del legislador y se concreta el alcance del precepto del Reglamento que define la naturaleza de los servicios que a tales efectos podrán ser computados:

Considerando, esto sentado, que la Real orden de 16 de Junio de 1924, aplicada al recurrente por la de 18 de Abril de 1925, no infringe ninguna Ley en que pueda ampararse la pretensión deducida de este pleito, y que, por otra parte, la última soberana resolución citada aplicó con acierto la primera, de carácter general, por haber sido prestados los servicios, cuya computación para el ascenso pretende el actor, en destinos de Escribiente-calígrafo de Instituto general y técnico y Delineante-escribiente de Construcciones civiles, y no en la Administración civil del Estado, de

conformidad con la interpretación que dá al artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 la Real orden de 16 de Junio; por lo cual es visto que el recurso entablado contra la Real orden de 18 de Abril de 1925 no puede prosperar, ya se invoque el artículo 1.º, ya el 3.º de nuestra Ley:

Considerando que por los mismos motivos procede desestimar el recurso interpuesto contra la Real orden de 4 de Abril de 1925, que promovió a D. Miguel Martín de la Peña a Oficial de Administración de segunda clase, puesto que el demandante funda su derecho a ser ascendido con preferencia a aquel, en que cuenta con más tiempo de servicios, si no se prescinde para el cómputo de los que prestó en destinos de Escribiente-calígrafo de Instituto general y técnico y Delineante-escribiente de Construcciones civiles, los cuales, por las razones expuestas, no pueden serle abonados para el ascenso:

Considerando que no puede alegarse en contrario en que por Reales órdenes de 16 de Abril de 1921 y 5 de Abril de 1924 le fueron computados esos servicios al demandante, al ser ascendido en el turno de compensación a Auxiliar de primera clase y al ser resuelta una reclamación que dedujo contra el Escalafón de 1924; porque la primera de esas Reales órdenes otorgó, ciertamente al actor—después de transcurrido el término legal para ser revisada en vía contenciosa—el derecho incuestionable al disfrute del empleo a que fué por ella promovido, sea cualesquiera, acertados o erróneos, sus fundamentos, pero no le reconoció un derecho, inatacable en lo futuro, a que se le estimen determinados servicios para sucesivos ascensos, y la segunda, aunque declaró que los que el actor prestó como Escribiente-calígrafo de Instituto deberían acreditársele en el Escalafón, no resolvió que debieran serle computados para el ascenso en el turno establecido por la base tercera de la Ley de 1918,

Fallamos que desestimando, como desestimamos, la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Manuel Pereda Fernández contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes en 4 y 18 de Abril de 1925, que declaramos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Carlos Groizard.—José Martínez.—Leopoldo L. Infantes.—Félix Jarabo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Francisco de la Torre, D. Angel del Río, D. Guillermo Moreno Tofé y otros contra la Real orden de este Departamento, fecha 18 de Junio de 1925, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 17 de Febrero de 1927, en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala por D. Francisco de la Torre y Torres, D. Angel del Río Alvarez y D. Guillermo Moreno Tofé, demandantes, representados por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Martí Jara, con la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de Junio de 1925, sobre escalafón:

Resultando que en las GACETAS DE MADRID de 1.º, 6 y 7 de Mayo de 1925 se publicó el escalafón del Ministerio de Instrucción, con inclusión de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en el cual figuraban don Guillermo Moreno Tofé con el número 60 en la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, con cinco años y un mes de servicios en la misma, en el ramo de Instrucción pública catorce años y cuatro meses de servicios al Estado, y un año, ocho meses y veinticinco días de otros servicios en la Administración; D. Angel del

Río Alvarez, con el número 62, en la misma categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, con cinco años y un mes de servicios en la misma, catorce años y cuatro meses de servicios al Estado y un año, ocho meses y diez y nueve días de otros servicios en la Administración, y D. Francisco de la Torre y Torres, con el número 93 de igual categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, con cinco años y un mes de servicios en la misma y trece años, diez meses y once días de servicios al Estado:

Resultando que contra el mencionado escalafón reclamaron, entre otros, D. Francisco de la Torre y Torres, D. Angel del Río Alvarez y D. Guillermo Moreno Tofé, funcionarios, respectivamente, de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias de Jaén, Orense y Logroño, alegando que en el orden de colocación no se había tenido en cuenta el orden de preferencia determinada en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1925, toda vez que se les había pospuesto a otros funcionarios que teniendo el mismo tiempo de servicio que ellos en la clase contaban menos servicios al Estado o a la Administración:

Resultando que estas reclamaciones fueron desestimadas por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de Junio de 1925, teniendo en cuenta que la fusión de escalafones se había realizado tomando por base las vigentes de ambos Cuerpos, con la situación del personal a la fecha del Real decreto de 17 de Abril de 1925, por lo que dentro de las normas establecidas en su artículo 3.º, debía de ser respetada la situación ya definida y consentida por los propios funcionarios en sus respectivos escalafones:

Resultando que contra la precedente Real orden interpusieron recurso contencioso-administrativo ante esta Sala D. Guillermo Moreno Tofé, D. Angel del Río Alvarez y D. Francisco de la Torre y Torres, formalizando en su día la demanda con la súplica de que, revocando la Real orden recurrida se declare que los recurrentes deben figurar en el escalafón unificado, mandado formar por Real decreto de 17 de Abril de 1925, y de acuerdo con sus disposiciones, con anterioridad a los funcionarios in-

dicados en el hecho quinto de la demanda:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda de referencia, se opuso a ella, con la petición de que se confirme la Real orden recurrida.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez.

Vistos la ley reformada de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de esta jurisdicción; el Real decreto de 17 de Abril de 1925, disponiendo la fusión en un escalafón único de los del Cuerpo administrativo de las Secciones de Primera enseñanza y del personal administrativo del Ministerio de Instrucción pública y dictando las reglas para llevarla a efecto, el escalafón provisional fusionado totalizado en 30 de dicho mes de Abril y los escalafones a la sazón vigentes del personal de ambos Cuerpos:

Vistas las sentencias de esta Sala de 29 de Noviembre y 17 de Enero últimos:

Considerando que no procede acoger la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio público en el acto de la vista, porque la circunstancia de que así el escalafón provisional fusionado como la Real orden recurrida, que desestimó, entre otras, la reclamación de los demandantes sobre mejora de puesto en el mismo, sean consecuencia de las normas dictadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1925, entre las cuales figura la de que el acoplamiento del personal habría de hacerse tomando por base la colocación que éste tuviese en los últimos escalafones parciales definitivos referentes a los funcionarios de una y otra procedencia—normas que fueron consentidas por los hoy actores—, no impide a éstos el ejercicio de la acción contenciosa, ya que no cabe desconocer que al llevarse a efecto por el Ministerio del ramo la fusión y el acoplamiento aludidos, se pudo lesionar algún derecho de los recurrentes, precisamente derivado de esos mismos preceptos, y el determinarlos en sentido afirmativo o negativo, constituye, por tanto, de manera notoria, la cuestión de fondo objeto de controversia, que incumbe a la Sala examinar y decidir con arreglo a la ley Reguladora de esta jurisdicción:

Considerando que los tres demandantes apoyan su pretensión de que se les anteponga en varios números a otros que entienden les preceden indebidamente, en que,

contando igual tiempo de servicios en su clase, tienen a su favor mayor tiempo de servicios al Estado o en la Administración, y cierto es que si sólo a esas reglas se hubiese de atender, su reclamación se hallaría justificada; pero como la fusión y el acoplamiento han de tener por base, según el precepto terminante del artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1925, los escalafones anteriores peculiares de ambos Cuerpos—o sea el de las Secciones de Primera enseñanza y el administrativo del Ministerio—, y la situación del personal a la fecha de aquella disposición, el motivo de preferencia proveniente de otros servicios que no sean los prestados en la categoría y clases respectivas, habrían de quedar forzadamente subordinados, no sólo a esa esencial condición, sino, además, dentro de ella, al lugar con que figuraban en el escalafón parcial definitivo correspondiente, que con su aquietamiento causara ejecutoria:

Considerando que sujeta a tan complejo sistema la fusión de ambas escalas, al llevarla a la práctica en la formación del escalafón único habría y hubo de ofrecer términos inconciliables, y ello ha hecho patente que sólo en los casos en que coincidiesen en números sucesivos en algún sector de aquél funcionarios de igual tiempo de servicios en la clase, cabría aplicar, para establecer el orden de preferencia, las demás reglas señaladas por el mentado Decreto, o sea "los servicios al Estado", "otros servicios a la Administración" y "títulos académicos", puesto que en el momento en que entre los aludidos números se interpusiese o figurasen interpolados otros funcionarios, el lugar de los cuales se derivase del derecho adquirido en el peculiar escalafón de origen y aun en el provisional fusionado que no hubiese sido reclamado y recurrido, toda mejoría de lugar en favor de los primeros no podría ser llevada a efecto sin lesión del derecho de los segundos:

Considerando que la anterior apreciación y la concurrencia de las circunstancias a que la misma obedece, quedan evidenciadas mediante el simple examen de las peticiones deducidas por los actores en la demanda, ya que el recurrente don Guillermo Moreno, número 60 del escalafón provisional, que pretende ocupar el lugar subsiguiente al nú-

mero 5, deja a salvo o no impugna 28 de los puestos intermedios entre los dos expresados números, de los que forman parte el 58 y 59, y, por consiguiente, para acceder a su pretensión sería y hubiera sido preciso anteponer, con relación a los 26 lugares que combate, a los 28 cuya procedencia, por estimarla legítima, respeta, con trastorno completo y probablemente imposible de hecho, del escalafón, y con manifiesto agravio, que es lo esencial, del derecho de los primeros, proveniente de escalafones anteriores firmes, y de la no impugnación del provisional fusionado todos ellos; características que ofrecen también en igual y en menor grado, respectivamente, los casos de los recurrentes D. Angel del Río, número 62, que no impugna, entre otros, los números 60 y 61, y don Francisco de la Torre, número 93, que sólo reclama contra ocho de los que preceden y figuran entre los números 28 al 50:

Considerando que según de lo expuesto se desprende, la Real orden recurrida, al desestimar la pretensión de mejora de puesto solicitada por los tres funcionarios mencionados, se ajustó estrictamente a los preceptos del Real decreto citado de 1925, no vulnera, por tanto, derecho alguno que asistiese a aquéllos y debe en tal virtud prevalecer,

Fallamos que, desestimando la excepción alegada, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de los Oficiales de Administración de segunda clase D. Francisco de la Torre, D. Angel del Río y D. Guillermo Moreno, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 18 de Junio de 1925, impugnada en este pleito, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Manuel Díaz Gómez.—Adolfo Balbontín.—Manuel F. Golfín.—Marianoo García."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química biológica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central:

Presidente, D. José Rodríguez Carracido, Catedrático jubilado de la misma asignatura y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Obdulio Fernández y Rodríguez, Catedrático de Farmacia: primero, de Química orgánica, por oposición, y actualmente, de Análisis de medicamentos orgánicos, también por oposición. Además, ha publicado varios trabajos de investigación sobre asuntos de Química biológica; D. Luis Bermejo y Vida, Catedrático de Química orgánica en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) y traductor de una obra de Química biológica; D. Antonio García Varela, Catedrático de Fisiología vegetal en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) y autor de trabajos sobre Química de las plantas; D. Augusto Pi y Suñer, Catedrático de Fisiología en la Facultad de Medicina y autor de trabajos sobre Química fisiológica.

Suplentes: D. Eduardo Esteve, Catedrático de Farmacia práctica y autor de trabajos sobre Química vegetal; D. Enrique Cuenca, Catedrático de Química orgánica en la Facultad de Farmacia; D. Gonzalo Gallas Novás, Catedrático de Química orgánica en la Facultad de Ciencias; D. Juan Negrín, Catedrático de Fisiología en la Facultad de Medicina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. José Rodríguez Carracido, don Obdulio Fernández y Rodríguez, D. Eduardo Esteve, D. Odón de Buen, D. Antonio García Varela, D. Augusto Pi y Suñer, D. Hipólito Rodríguez Pinilla, D. Angel del Campo, D. Roberto Novoa, D. José Casares Gil, D. Marcelo Rivas Mateos, D. Manuel Rodríguez López Neyra, D. Antonio Madinaveitia, D. Cayetano Cortés, D. Javier Pafomas, D. Enrique Cuenca, D. Luis Díez Tortosa, D. Ricardo Serrano López Hermoso, D. Juan Nacle Herrera, D. Antonio Gregorio Rocasolano, D. Luis Bermejo Vida, don Juan Negrín, D. Jesús María Bellido, D. Antonio García Bantús, don José María del Corral, D. Teófilo Hernando, D. José Deulofeu, don Enrique Soler Batlle, D. Casimiro Brugués, D. Antonio Savat, D. Manuel Saforcada, D. Gonzalo Calamita, D. Emilio Fernández Galiano, D. Gonzalo Gallas Novás, don Francisco Martínez Nevot, D. Antonio Ipiens Lacasa, D. José Pascual Vila, D. Ramón Casamada, don Enrique Nacle Herrera, D. Enrique Castell, D. Benito Alvarez Buylla, D. Adolfo Gil y Norte, D. Leonardo Rodrigo Lavín, D. Celestino L. Torremocha, D. Juan Peset, D. Perfecto Amor Naveiro, D. Mariano Monserrate Abad, D. Santiago Pi Suñer, D. Rafael Luna Noguerras.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 228.

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar el 21 del actual la llegada a Italia de las mercancías que van destinadas a ser expuestas en el pabellón oficial de España en la Feria Internacional de Muestras de Milán,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que salga para Italia el Delegado especial de este Ministerio, don Enrique Izquierdo y Jiménez, nombrado por Real orden de 31 de Enero último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha regia disposición; debiendo permanecer en Milán hasta la terminación de la preindicada Feria y retorno de la mercancía.

2.º Que de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 se le asignen 60 pesetas oro de dietas, más los viáticos y gastos de viajes correspondientes.

3.º Que a los efectos precedentemente indicados, y con cargo al capi-

tulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º de los vigentes presupuestos de este Departamento, sean libradas a nombre del Sr. Habilitado del mismo 7.000 pesetas, que serán entregadas a dicho Sr. Izquierdo Jiménez, a justificar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca se halla vacante, por promoción de D. Casto González Méndez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Estepa se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Roca Sánchez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Guernica se halla vacante, por promoción de D. Juan Muñoz de la Flor, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por tras-

lación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

D. Luis Arce Díaz, en nombre de su esposa doña Indalecia Sánchez y Miñambres, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Borrageiros, creado, según afirma, en 1761, y cuyo último poseedor fué D. Juan Francisco Salgado y Cid; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

D. Luis Vich, antes Manglano y Palencia, Barón de Laurí, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de la Grandeza de España concedida, según manifiesta el solicitante, en 1718 a D. Fernando de Alarcón y Mendoza, Marqués del Valle; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil y en la circular de 28 de Marzo de 1911, sirvase V. S. remitir, si ya no lo hubiese hecho, a esta Dirección general el estado de los ingresos obtenidos por certificaciones expedidas en los Registros civiles de los Juzgados municipales de ese partido y de los gastos ocasionados en los mismos durante el año 1926.

A los Jueces municipales que en la fecha de esta orden no hubiesen cumplido la obligación que impone el artículo 83 del Reglamento les exigirá V. S. que la cumplan dentro de un plazo de cinco días, pasados los cuales remitirá V. S. a este Centro los resúmenes de los estados recibidos y una relación de los Jueces municipi-

pales que no hubiesen cumplido aquel deber.

Las sumas parciales consignadas en las casillas de los estados deben venir totalizadas al pie.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Juez de primera instancia e instrucción de...

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

JUNTA CONSULTIVA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta Consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, vengo en convocar la primera reunión ordinaria del pleno de la misma para el día 20 de Abril próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.

Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el orden del día para la próxima primera reunión ordinaria del pleno de dicha Junta consultiva, que ha de celebrarse el día 20 de Abril de 1927.

ORDEN DEL DIA

JUNTA EN PLENO

I

Acuerdos del pleno y de la Comisión permanente sobre solicitud del Presidente de la Asociación de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante española de Bilbao, Vocal de la Junta consultiva, Sr. Armona, en suplica de que se solicite de la Superioridad ciertas reformas en la legislación vigente para activar y modificar la tramitación de los expedientes que se siguen por accidentes de mar.

II

Exposición para adicionar o modificar, con inclusión de nuevas figuras de delito, la ley Penal de la Marina mercante, a consecuencia de la ratificación por España de los Convenios internacionales para la unificación de ciertas reglas en materia de abordajes, auxilio y salvamento marítimo.

III

Moción del señor Conde de Barbate, Presidente de la Federación Español-

la de Armadores de buques de pesca, encaminada a conseguir que se conceda representación en esta Junta consultiva a la industria pesquera, designándose un Vocal para la llamada pesca de altura y un Vocal para la pesca costera, con otro representante corporativo designado por la mencionada Federación.

IV

Solicitud de la Compañía Trasatlántica encaminada a conseguir que los Médicos de sus buques puedan percibir honorarios por las asistencias facultativas que prestan a los pasajeros durante el viaje.

V

Propuesta de la Sección de Registro y Construcción encaminada a conseguir que se prohíba el cambio de nombres de los buques mientras no varíen de propietario.

VI

Instancia del alumno de Náutica D. Luis de León solicitando validez a las navegaciones que efectúa enrolado como radiotelegrafista.

VII

Propuesta de la Sección de Navegación y acuerdo de la Comisión permanente sobre la conveniencia de cambiar el modelo de la bandera mercante, haciéndola igual a la de guerra, sin el escudo.

VIII

Memoria elevada al Gobierno de Su Majestad por los Delegados en la Conferencia internacional de Derecho marítimo celebrado en Bruselas en Abril de 1926, con los acuerdos adoptados por dicha Conferencia diplomática internacional.

IX

Propuesta del Negociado de Escuelas de Náutica en la petición de algunas entidades que solicitaban se declarara obligatorio para las enseñanzas náuticas el Bachillerato elemental, y para que en los exámenes de dichas Escuelas entren a formar parte un Profesor, Capitán de la Marina mercante.

X

Solicitud de la Asociación de Capitanes y Pilotos de Bilbao en súplica de que se modifiquen las condiciones que actualmente se exigen para solicitar plazas de Prácticos de puertos.

Nota.—También se someterán a informe del pleno de la Junta varios asuntos que están pendientes de estudio de la Comisión permanente

para acordar su propuesta al pleno en la reunión anterior al mismo.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Secretario, Miguel de Angulo.—Visto bueno: El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en la avenida del Conde de Peñalver, número 17, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición.

"Presas" (parte primera), número 3.184-A, 58 páginas.

"Corrección de vicios del idioma" (parte primera), número 3.023-A, 54 páginas.

"Correcciones de vicios de idioma" (parte segunda), número 3.023-B, 47 páginas.

"Obras en los ríos" (parte segunda), número 3.191-B, 60 páginas.

"Construcción de calderas" (parte segunda), número 3.387-B, 72 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres, Scranton.

Impresores Unwing Brothors Limited, Londres y Woking, Inglaterra.

Madrid, 5 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Pelayo Vizúete, en representación de la Editorial "Arte y Ciencia", de Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

La novela prodigiosa.—¿Cómo se rasga el velo de las maravillas naturales? Número 2.—Ciencia y belleza para todos.—Einstein y el misterio de los mundos, por Pelayo Vizúete.

Un tomo encuadernado en cartón, con 79 páginas, ilustrado con grabados. Lleva en la cubierta un sumario de materias que comienza con "Materia y su constitución aparente", y termina con "La clave del misterio".

Precio, 2,50 pesetas. Administración. Editorial "Arte y Ciencia" (C. A.),

plaza del Angel, número 10, Madrid.

Otra: La misma obra, tomo número 3, igualmente presentada que la anterior, con 78 páginas, ilustrada también con grabados.

No se diferencia la portada de ésta de la de la anterior más que en el sumario de materias, que en ésta comienza con "El misterio de los relojes y la maravilla de la contracción", y termina con "Los resultados: masa, inercia, energía, éter, etc., etc.". Esta obra es continuación de la anteriormente descrita, o sea, como se dijo, el tomo tercero.

Madrid, 7 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Tomás Rodríguez desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"La Ciudadela secreta", por Isabel C. Clarke; novela traducida del inglés por Felipe Villaverde. Parte primera y parte segunda.

Herder & Cia. Libreros, editores pontificios, Friburgo de Brisgovia (Alemania). En 8.º de 251 páginas la primera parte y de 236 la segunda.

Madrid, 10 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición.

Título: "Cálculo de dinamos" (parte tercera), número 3.267-C, 86 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres, Scranton. Impresores, Unwing Brothers Limited, Londres y Woking, Inglaterra.

Otra: Cuaderno que sólo difiere del anteriormente descrito en los siguientes detalles.

Título "Telegrafía" (parte segunda), número 3.297-B, con 55 páginas.

Las demás características consignadas en la nota anterior son comunes también a este cuaderno.

Madrid, 12 de Marzo de 1927.—El Director general, Infantas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.